

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-29/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MARÍA DEL
ROSARIO QUINTERO BORBÓN Y
PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-29/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta municipal de Navojoa, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad; así como en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, en el Acuerdo CG31/2020¹, de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el mencionado Consejo General, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de

¹ Disponible para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>.

² Disponibles para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>> y <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>>, respectivamente.

gubernatura y diputaciones, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado; en donde, entre otras cosas, se estableció como período de campaña relativo a la gubernatura, entre el cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

3. Interposición de la denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Sergio Cuéllar Urrea, presentó la denuncia materia del presente juicio oral sancionador, en contra de María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta municipal de Navojoa, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en contra de MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Admisión de la denuncia. En auto del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (ff.38-49), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia y la registró bajo número de expediente IEE-JOS-43/2021, en donde, entre otras cuestiones, se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto electoral local, el veintinueve de marzo y dos de abril de dos mil veintiuno, Darbé López-Mendivil, Representante ante el organismo electoral de MORENA y María del Rosario Quintero Borbón, comparecieron respectivamente a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El dos de abril de dos mil veintiuno (ff.82-89), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país. A dicha audiencia comparecieron los representantes de ambos denunciados y se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante; asimismo, el órgano instructor del Instituto

electoral local admitió las pruebas ofrecidas por los partidos denunciante y denunciado.

4. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El trece de abril del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-275/2021 (ff.1-2), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-43/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.3-8).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral

1. Recepción. Por auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente referido, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-29/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo. Por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las trece horas del diecisiete de abril del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señaladas para tal efecto, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante y los denunciados; todos por conducto de sus respectivos representantes; los cuales en sus intervenciones reiteraron las posturas adoptadas en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, conforme a lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 298, fracción I; 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, por la presunta realización de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”***.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate

1. Denuncia. El Partido Revolucionario Institucional denunció a la presidenta municipal de Navojoa, Sonora, María del Rosario Quintero Borbón, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, su denuncia también fue presentada en contra de MORENA, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando* respecto de su militante (la alcaldesa denunciada).

En su escrito, el partido político manifiesta que el seis de marzo de dos mil veintiuno, María del Rosario Quintero Borbón, en su perfil público de la red social Facebook (el cual refiere que abiertamente lo utiliza ostentándose como presidenta municipal de Navojoa, Sonora), convocó a un evento proselitista denominado ***“GRAN CARAVANA EN APOYO A ALFONSO DURAZO”***, en apoyo a Francisco Alfonso Durazo Montaña

candidato a la gubernatura de Sonora, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora" conformada por los partidos MORENA, del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Menciona además que la citada denunciada asistió al evento que convocó, que se celebró al día siguiente, además de que también concurrió al diverso evento de campaña realizado por tal candidato denominado "**ARRANQUE DE CAMPAÑA EN NAVOJOA**" en la ciudad de Navojoa, Sonora, transmitido en vivo a través de la red social del mencionado candidato, al cual la alcaldesa denunciada asistió como "invitada especial".

Todo lo anterior lo sustenta con diversas imágenes de dos cuentas públicas de Facebook de la citada denunciada³ donde menciona que se ostenta como presidenta municipal de Navojoa, Sonora.

Con ello, considera que dicha presunta responsable se vale de su encargo para utilizar de forma indebida recursos públicos a favor del mencionado candidato y del partido MORENA, a través de la convocatoria a un evento y la asistencia al mismo y a otro más; siendo ella misma un recurso humano del Estado, lo que afecta la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral; todo lo anterior en contravención al artículo 134 de la Constitución general y de los diversos 275, fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El denunciante se apoya en lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 55/2009, donde se consideró que el numeral 134 constitucional implica que los servidores públicos no están en posibilidad de utilizar recursos económicos ni humanos para la promoción de su imagen o la de un tercero.

Asimismo, sostiene sus razonamientos en lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-163/2018, SUP-JRC-13/2018 y SUP-REP-45/2021 y acumulado.

Argumenta además que se acredita la responsabilidad de MORENA, porque se encuentra obligado a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades según la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que invoca al efecto, de rubro

³ Ambas cuentas disponibles en <<https://www.facebook.com/chayitoquinterob>> y <<https://www.facebook.com/rosario.quinterob>>.

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

2. Contestación del partido MORENA. El partido en mención dio contestación a la denuncia presentada en su contra, razonando lo siguiente:

- a) El juicio debe sobreseerse en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- b) El partido político no puede ser vinculado a la conducta desplegada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, dado que *i)* era necesario acreditar que se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción que el partido incumplió con su obligación de vigilancia para evitar la violación de la ley; *ii)* los hechos denunciados constituyen publicaciones en la red social personal de Facebook de la presidenta denunciada que se encuentran comprendidas en su derecho de libertad de expresión; *iii)* es ilógico atribuirle al partido una conducta que no constituye una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos.
- c) Los hechos denunciados no pueden ser considerados actos de propaganda electoral, porque no existe en autos una prueba que la conducta de la alcaldesa denunciada haya tenido la intención de posicionar frente al electorado al candidato común.
- d) No es posible vincular a los partidos respecto de la conducta de servidores públicos aun cuando los mismos sean emanados de los propios institutos políticos, puesto que implicaría que tales entes están en una posición superior respecto de los servidores públicos. Lo anterior es acorde a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-545/2011 y acumulado.
- e) Si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de culpa *in vigilando*, esto no ocurre de manera automática cuando se trata de un funcionario público electo popularmente, ante su falta al desempeño o ejercicio de su encargo.
- f) Las condiciones para que dicha responsabilidad se actualice es que exista objetividad en el deber de garante del partido respecto del militante o simpatizante y que sea posible que el partido prevea o conozca de la comisión de la conducta ilícita.
- g) Que en la sentencia dictada por la misma Sala Superior en el expediente SUP-RAP-122/2014, se consideró que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco

estos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

- h) Sirve de apoyo la tesis 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."*

3. Contestación de la denunciada María del Rosario Quintero Borbón. En tal escrito, la citada alcaldesa contesta la denuncia presentada en su contra, desestimándola por lo siguiente:

- A) Falta de legitimación de Sergio Cuéllar Urrea como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La denunciada sostiene que el supuesto representante del partido denunciante no acredita dicha personería, ya que la constancia que presentó junto a la denuncia no es efectiva para tal efecto; por las razones que se expondrán y se contestarán por este Tribunal en el punto Considerativo **CUARTO**.

- B) Contestación a los hechos.

Al respecto, la denunciante contesta los hechos que se le atribuyen, en lo que interesa, de la siguiente manera:

- Que su perfil de la red social de Facebook es privado y no lo utiliza como presidenta municipal, sino como ciudadana y solo lo utiliza por las noches.
- Niega que difunda actividades que realiza con motivo de su encargo. Al respecto, aclara que ha compartido información en su cuenta que ya estaba disponible anteriormente en las redes sociales sobre alguna actividad del gobierno, en su carácter de ciudadana y en horario nocturno.
- Niega que haya invitado o convocado al evento al que supuestamente acudió, según el denunciante.
- Niega que haya utilizado recursos públicos para promover a algún candidato ni a ella misma.
- Niega haber acudido como invitada especial al evento de mérito, además de que el día siete de marzo del presente año, no se realizó ningún evento por parte del candidato Francisco Alfonso Durazo Montaña en la ciudad de Navojoa, Sonora y tampoco asistió a dicha ciudad, por lo que no puede afirmarse que ella asistió ni que se transmitió en vivo.

- Sostiene que las imágenes que muestra el denunciante son falsas.
- Argumenta que, de haberse llevado a cabo dicho evento, se trataba de un día de asueto y podía asistir en su carácter de ciudadana.
- Reconoce expresamente que asistió a un evento, no convocado por ella ni encabezado, consistente en una caravana vehicular que se llevó a cabo el domingo siete de marzo de dos mil veintiuno, al cual no estuvo presente ni participó el candidato a gubernatura mencionado. Dicho evento se llevó a cabo en un día inhábil, en el que la ciudadana se desprende de su investidura como presidenta municipal.

CUARTO. Cuestiones previas. Como se vio en el punto Considerativo anterior, en sus escritos de contestación, el partido denunciado solicita a este Tribunal que el juicio se sobresea en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral y, por su parte, la diversa denunciada controvierte la representación con la que se ostentó el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que considera que la constancia con la que compareció no es efectiva para acreditar su personalidad.

1. Petición de sobreseimiento del partido MORENA

Como se anticipó párrafos anteriores, el partido denunciado alega que este Tribunal debe de sobreseer el presente juicio, en términos del artículo 299 de la ley electoral local, debido a que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Para ese efecto, argumenta que el partido político no puede ser vinculado a la conducta desplegada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, dado que: *i)* era necesario acreditar que se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción que el partido incumplió con su obligación de vigilancia para evitar la violación de la ley; *ii)* los hechos denunciados constituyen publicaciones en la red social personal de Facebook de la presidenta denunciada que se encuentran comprendidas en su derecho de libertad de expresión; *iii)* es ilógico atribuirle al partido una conducta que no constituye una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos.

Además, sostiene que los hechos denunciados no pueden ser considerados actos de propaganda electoral, porque no existe en autos una prueba que la conducta de la alcaldesa denunciada haya tenido la intención de posicionar frente al electorado al candidato común.

Al respecto, contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que no le asiste la razón en cuanto a declarar el sobreseimiento de la causa, derivada de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones:

En lo que interesa, el artículo 299, párrafo quinto, fracción II, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

[...]"

El contenido del precepto transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse los supuestos mencionados en los numerales antes referidos.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de acordar la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

9
Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los que el denunciado pretende sustentar el sobreseimiento de la causa guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, la cual consiste en la probable comisión de las infracciones que se les atribuyen a ambos denunciados, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por la

denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

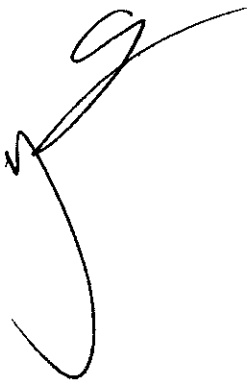
Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁴***.

2. Falta de personalidad del Representante del Partido Revolucionario Institucional, alegada por la denunciada María del Rosario Borbón Quintero

Para acreditar su personalidad, Sergio Cuéllar Urrea acompaña la denuncia con una constancia suscrita por Leonor Santos Navarro, entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien certifica que:

- i. En el archivo de ese organismo obra escrito original de catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por Ernesto de Lucas Hopkins, quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, quien a su vez informa su acreditación como representante propietario del partido en cuestión;
- ii. Así como que obra original del acuerdo de trámite de quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Consejera Presidenta del mismo Instituto electoral local, que acredita la designación del representante de mérito como tal ante el instituto.

La constancia de mérito es la que se pasa a mostrar.



⁴ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

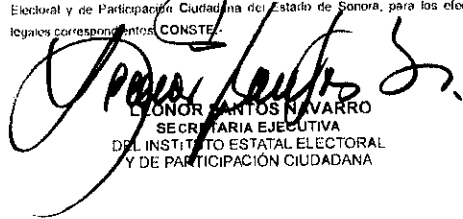
0000028

0037



En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a dieciséis de octubre del año dos mil veinte, la suscrita Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Original de escrito de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el Lic. Ernesto de Lucas Hopkins, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora mediante el cual informa a este órgano electoral la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional. 2.- Original de acuerdo de trámite de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por la Consejera Presidenta mismo que acredita la designación del C. SERGIO CUÉLLAR URREA como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

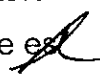
Se extiende la presente constancia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 fracción XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**


LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La inconformidad de la denunciante respecto de dicha constancia, para acreditar la personería de Sergio Cuéllar Urrea, radica en los siguientes puntos, mismos que se contestarán por parte de este Tribunal conforme se expongan:

a) Que no se acreditó que Ernesto de Lucas Hopkins (quien certificó la calidad de representante propietario del compareciente) fuera el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, pues es de conocimiento público que quien realmente ostenta ese cargo es Wenceslao Cota Montoya. Además, que en dicha certificación se especifica que tal presunto presidente informa la acreditación del representante propietario, pero no precisa el nombre.

La facultad de nombrar representantes ante el Consejo General del organismo público electoral local, les corresponde a todos los partidos que cuenten con registro o acreditación ante la autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, no es indispensable que cuando se dé algún cambio en la dirigencia de los partidos políticos, el nuevo titular deba nombrar o ratificar de nueva cuenta al representante del partido ante el órgano electoral, siendo que el Instituto Electoral local le reconoció dicha representación al ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, ya que es 

quien se encuentra registrado formalmente ante dicha institución. Es decir, se trata de un hecho notorio para la autoridad por tratarse de acreditaciones que obran en sus archivos.

En ese orden de ideas, es que este Tribunal estima que no le asiste la razón en cuanto a que se debió acreditar de manera diversa la representación del partido denunciante por encontrarse debidamente acreditado ante el Consejo General; sin que obre en autos diversa constancia en la que se acredite que dicha representación ha cesado.

A su vez, en cuanto a que en la constancia no se precisa el nombre del representante propietario que el entonces Presidente del Comité Directivo del partido denunciante informó al Instituto Electoral local, del análisis de la constancia se advierte que, finalmente, fue a Sergio Cuéllar Urrea a quien la Presidenta de dicho organismo acreditó su designación como tal. Por ende, a pesar de que en un principio no se mencione expresamente su nombre, lo relevante es que la constancia de mérito certificó el hecho de que el organismo electoral reconoce la designación de Sergio Cuéllar Urrea, como Representante Propietario de dicho partido. De ahí que baste el hecho de que se certifique tal circunstancia para que este Tribunal tenga por reconocida dicha personalidad en esos términos.

b) Que, en el mayor de los casos, se trata de una constancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, por lo que no acredita que en la actualidad Sergio Cuéllar Urrea sea el representante.

Según el artículo 83 de la ley electoral local, fracciones I y III, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas, en cualquier momento y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo.

De lo anterior se colige que la calidad de representante de un partido político cesa cuando este es sustituido, de lo cual no existe constancia alguna en el expediente. Por ende, este Tribunal considera irrelevante la fecha de expedición de la constancia relativa donde se da fe del carácter de Sergio Cuéllar Urrea, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto electoral local, mientras dicha circunstancia no haya acontecido y se acredite.

Además, la argumentación que realiza la denunciante, de ser así, llevaría al extremo de que el Representante Propietario de los partidos deban presentar sus escritos adjuntando una constancia para acreditar su personalidad, que sea expedida

mismo día de su presentación y, en una postura más radical, a la misma hora; lo cual no tiene sustento legal alguno.

Con todo lo anteriormente razonado, se concluye que los argumentos de la denunciante son ineficaces para desestimar la personería con la que se ostenta Sergio Cuéllar Urrea, por lo cual, en el presente juicio, debe de tenersele como tal, al haber presentado junto al escrito de denuncia los documentos necesarios para acreditarla, en este caso, la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se le reconoce dicho carácter.

QUINTO. Consideración previa en torno al régimen sancionador electoral. Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

SEXTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, atribuidas a María del Rosario Quintero Borbón y a MORENA, este último en la modalidad de deber de vigilancia (*culpa in vigilando*).

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral. En el presente juicio, las conductas denunciadas son diferenciadas entre la Presidenta municipal de Navojoa, Sonora y MORENA.

A María del Rosario Quintero Borbón, se le denunció, en esencia, por la presunta afectación en la equidad de la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad, por convocar y asistir al evento "Gran Caravana en apoyo a Alfonso Durazo" el siete de marzo de dos mil veintiuno y asistir a otro más denominado "Arranque de Campaña Navojoa" celebrado el mismo día. Esto en contravención a los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución general; en relación a los diversos numerales 275, fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En suma, de lo anterior se obtiene que la Presidenta municipal de Navojoa, Sonora, María del Rosario Quintero Borbón, fue denunciada por el Partido Revolucionario Institucional por tres conductas concretas:

- a. Convocatoria realizada en publicación del seis de marzo de dos mil veintiuno en una cuenta de la red social de Facebook, al evento "Gran Caravana en apoyo a Alfonso Durazo" a celebrarse el día siguiente (hecho 4 de la denuncia).
- b. La asistencia de dicha denunciada al evento señalado en el punto anterior (hecho 6 de la denuncia).

- c. La asistencia de la misma denunciada a un diverso evento celebrado el siete de marzo de dos mil veintiuno, denominado “*Arranque de Campaña Navojoa*” (hecho 5 de la denuncia).

Es decir, a la mencionada alcaldesa se le denunció por la convocatoria realizada el seis de marzo de dos mil veintiuno, a través de una de sus redes sociales y su asistencia a dos eventos proselitistas (uno de ellos, al que convocó); todos en supuesto apoyo al candidato a la gubernatura Francisco Alfonso Durazo Montaña, por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Sonora”, con lo cual se aduce que utilizó indebidamente recursos públicos, consistente en la persona misma de la denunciada, con efectos electorales, afectando la equidad e imparcialidad de la contienda.

Derivado de lo anterior, a MORENA se le denunció por incumplimiento a su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) a las conductas de la diversa denunciada, militante de dicho partido, con base en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Pruebas. Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, conviene precisar cuáles son los medios de convicción ofrecidos y admitidos en la causa, con los cuales el Tribunal cuenta para pronunciarse.

En la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada por la autoridad instructora, se les admitieron pruebas a los partidos políticos denunciante y denunciado, siendo que María del Rosario Quintero Borbón no ofreció medios de prueba.

Al Partido Revolucionario Institucional (denunciante) se le admitieron todas las pruebas que ofreció, consistentes en diversas documentales privadas dirigidas a acreditar el cargo con el que se ostenta la denunciada María del Rosario Quintero Borbón (presidenta municipal de Navojoa, Sonora) y los hechos 4, 5 y 6 de la denuncia.

Por lo que respecta a MORENA (denunciado) se le admitió la documental pública con la que compareció su representante y acredita su personería como Representante Propietario de dicho partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, en el expediente obra el acta circunstanciada de la oficialía electoral en la instancia administrativa, la cual fue levantada en atención a las diversas peticiones formuladas por el partido en su denuncia y cuyo contenido cobra carácter de prueba

dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁵.

3. Valoración legal y concatenación probatoria. De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas en contra de la actual presidenta municipal de Navojoa, Sonora, María del Rosario Quintero Borbón contravienen lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución general, en relación a los diversos numerales 275, fracción IV y 282 de la ley electoral local y, asimismo, si MORENA faltó a su deber de vigilancia conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de dicha funcionaria pública.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

La Constitución general, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos primero y séptimo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

También, en la ley electoral local encontramos los numerales 275, fracción IV y 282, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;”

“ARTÍCULO 282.- Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Quando se acredite que un empleado o servidor público, llevó a cabo actos anticipados de campaña electoral, según la gravedad de la falta:

I.- Con apercibimiento;

II.- Con amonestación pública;

III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y

IV.- En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.

Los consejeros electorales distritales y municipales serán sancionados en términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General por las infracciones que cometan por la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley.”

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

De las anteriores transcripciones normativas, se desprende que la Constitución federal establece reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado.

Específicamente, prohíbe la utilización de dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto, específicamente del contenido de los párrafos primero y séptimo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

⁶ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Federal antes señalada, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁷, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, en asuntos más recientes que fueron citados por el denunciante, se tienen los expedientes SUP-REP-163/2018, SUP-JRC-13/2018 y SUP-REP-45/2021 y acumulado, del índice de la misma Sala Superior, en cuyos respectivos sentidos que relata el denunciante se pasan a sistematizar en la siguiente tabla.

⁷ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

Expediente	Sentido
SUP-REP-163/2018	El artículo 134 de la Constitución general pretende evitar que el servicio público sea una vía para hacer uso indebido de los recursos públicos (materiales, financieros o humanos) o perseguir fines políticos, e incluso, ambiciones personales para afectar la igualdad de oportunidades de las opciones políticas que participan en los comicios.
SUP-JRC-13/2018	Por regla general, durante el periodo para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad en la función pública por el cargo, actividad que desempeñan y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a evento proselitistas, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado.
SUP-REP-45/2021 y acumulado	La participación activa en dichos eventos actualiza una afectación a la equidad de la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 constitucional; aún cuando sean celebrados en días y horas inhábiles.

Con lo anterior se concluye que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a través de los criterios adoptados en sus resoluciones, ha interpretado las restricciones contenidas en el mencionado artículo 134 constitucional, en cuanto a la asistencia de funcionarios públicos a eventos proselitistas, en el sentido de que pueden acudir a ellos, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, siempre que no tengan una participación activa ni directa en él ni utilicen recursos públicos.

De esto se colige que la clave en la alteración a la equidad en la contienda electoral con su presencia en eventos proselitistas celebrados en días inhábiles radica en cuán efectiva o protagónica es su participación en los mismos, dado que la investidura que adquieren al protestar el cargo es inherente a ellos mismos durante todo el tiempo que duren en funciones y, se insiste, si para ello invierten recursos públicos.

Por lo que hace a la normatividad local (Constitución y ley electoral) la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas concluye que, en lo que interesa, dentro de los procesos electorales constituyen infracciones de los servidores públicos cuando actúen en contravención al artículo 134 de la Constitución general y, de actualizarse, debe de dársele vista al superior jerárquico que corresponda, para los efectos legales conducentes en términos de responsabilidades administrativas.

Finalmente, respecto del numeral 25 citado de la Ley General de Partidos Políticos, de entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable. Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados realizaron las conductas denunciadas.

6. Análisis y valoración de las pruebas. Una vez delimitadas las conductas imputadas a cada uno de los denunciados, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita la existencia de las conductas motivo de infracción, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local (f.56), ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería de quien comparece en representación del partido político denunciado, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de las infracciones objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen en lo individual crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, se tiene que todas las documentales ofrecidas por el partido denunciante fueron admitidas por la autoridad instructora.

6.1. Documentales privadas. En cuanto a las documentales privadas consistentes en las imágenes que plasmó en su denuncia para acreditar la razón de su dicho, estas constan de diversas imágenes a escala de grises, que se pasan a agrupar de la siguiente manera:

- a) Dos para acreditar el encargo de la alcaldesa denunciada;
- b) Dos para acreditar que la funcionaria invitó a través de su red social de Facebook, mediante una convocatoria realizada el seis de marzo de dos mil veintiuno, al evento "Gran Caravana en apoyo a Alfonso Durazo", a celebrarse el día siguiente en apoyo al candidato a la gubernatura Francisco Alfonso Durazo Montaña, de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora" (hecho 4 de la denuncia).

c) Tres para acreditar la asistencia de dicha denunciada a un evento denominado "Arranque de Campaña Navojoa", al que arribó junto al candidato en mención y compareció como "invitada especial" (hecho 5 de la denuncia), celebrado el siete de marzo de dos mil veintiuno; y,

d) Cuatro para acreditar la asistencia de la misma denunciada al evento que convocó anteriormente, "Gran Caravana en apoyo a Alfonso Durazo", que se celebró el siete de marzo de dos mil veintiuno (hecho 6 de la denuncia).

En cuanto a dichas imágenes, se precisa que, en el caso, fue aceptado e incontrovertido en el juicio el carácter de Presidenta municipal que funge la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón; por lo cual, no se requieren medios de prueba para acreditar dicha circunstancia y este Tribunal prescindirá del análisis de dicho atributo, al haberse reconocido como tal.

6.2. Acta circunstanciada de oficialía electoral. En la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en donde el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró, en lo que interesa, lo siguiente:

- El contenido de la liga <https://www.facebook.com/chayitoquinterob>, correspondiente a una de las cuentas de Facebook de la alcaldesa denunciada, que refiere el partido denunciante.

En dicha página web, se hizo constar que en el encabezado se muestra una imagen en la que se aprecia la fotografía de la denunciada, su nombre y grado académico, así como su identificación como "*PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOJOA*".

Asimismo, la autoridad instructora hizo constar la existencia de una publicación realizada el seis de marzo de dos mil veintiuno, consistente en una imagen con el texto "*¡GRAN CARAVANA! ¡EN APOYO A ALFONSO DURAZO! Acompáñanos este domingo 07 de Marzo al evento de apoyo a nuestro amigo en su candidatura por la Gubernatura de Sonora, Los esperamos en punto de las 3:00 PM en Gasolinera La Joya para cerrar en Plaza 5 de Mayo a las 07:00 PM*".

Por otro lado, en cuanto a las imágenes plasmadas en la denuncia tendientes a comprobar el hecho número 5 de la denuncia (asistencia a evento "*Arranque de campaña en Navojoa*"), se hizo constar que se encontraron las primeras dos de ellas en publicaciones del siete de marzo de dos mil veintiuno, de las veintidós horas con diecinueve minutos y veintiún horas con veintiún minutos, respectivamente. En ellas aparece la misma persona del sexo femenino en ambas, acompañada de otra de

sexo masculino; siendo que en una de ellas la persona del sexo femenino porta un gafete con la leyenda "Invitado especial".

A su vez, corroboró que en dicha página se encontraron las cuatro imágenes relativas a comprobar el hecho número 6 de la denuncia, ubicadas las primeras tres de ellas en publicaciones del ocho de marzo de dos mil veintiuno y la última en una diversa del día nueve del mismo mes y año.

- El contenido de la liga <https://www.facebook.com/rosario.quinterob>, correspondiente a otra de las cuentas de Facebook de la alcaldesa denunciada, que refiere el partido denunciante.

Respecto de dicha página web, la autoridad instructora señala que ninguna de las imágenes que se encontraban en publicaciones del día seis de marzo de dos mil veintiuno, correspondían a las señaladas en la documental privada 2, relativa a fotografías plasmadas en la denuncia para acreditar el hecho número 4 (convocatoria a evento proselitista).

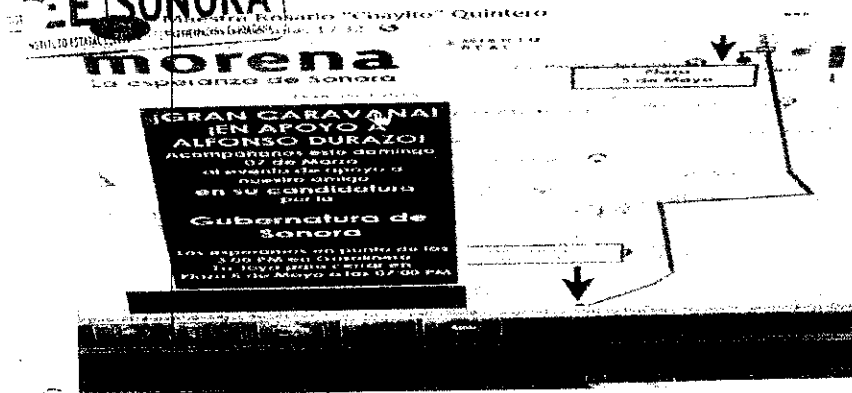
El contenido y alcance de dicha acta se procede a plasmar a continuación en la siguiente página.

0000060

0069

MUNICIPAL DE NAVOJOA

Sigo revisando el contenido en la misma página señalada con antelación, y me posiciono en la publicación de fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, desprendiéndose la siguiente imagen:



Publicación que de la que se desprende que una publicación con el texto "seis de marzo a las 17:32" *morena La esperanza de Sonora ¡GRAN CARAVANA! ¡EN APOYO A ALFONSO DURAZO! Acompañanos este domingo 07 de Marzo al evento de apoyo a nuestro amigo en su candidatura por la Gubernatura de Sonora, Los esperamos en punto de las 3:00 PM en Gasolinera La Joya para cerrar en Plaza 5 de Mayo a las 07:00 PM"*, apreciándose también un mapa a color con señalamientos.

Acto seguido, colocándome en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/rosario.quinteroB>, abriéndose una página de la red social Facebook a nombre de Rosario Quintero B (Maestra Chayito Quintero), y se advierte la siguiente imagen: --



Rosario Quintero B (Maestra Chayito Quintero)

Sigo revisando el contenido en la misma página señalada con antelación, y me posiciono en las publicaciones con fechas seis de marzo de dos mil veintiuno, habiendo diversas publicaciones, sin embargo, ninguna de las imágenes corresponden a las señaladas en el hecho número cuatro y de la documental privada número 2.

Handwritten mark resembling a large checkmark or the number '2'.

Handwritten signature or initials.

0000061

En cuanto a la documental privada número 3, con relación al hecho número 5, como lo señala la parte denunciante, me coloco en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga ⁰⁰⁷⁰ <https://www.facebook.com/chayitoquintero>, abriéndose una página de la red social Facebook a nombre de "Maestra Rosario "Chayito" Quintero", haciendo una búsqueda de las imágenes señaladas por el denunciante, me percaté de la existencia de éstas:



En cuanto a la primera imagen de la citada probanza, me coloco en la página de Facebook, en el perfil de la C. María del Rosario Quintero Borbón, de nombre Maestra Rosario "Chayito" Quintero, específicamente en la publicación con fecha "07 de marzo de 2021 a las 22:19", en la cual se aprecia la imagen señalada por la parte denunciante, imagen en la que se aprecia a dos personas, una del sexo masculino portando cubre bocas blanco, chaleco color guinda y camisa color blanco, y otra del sexo femenino portando cubre bocas y saco de color rosa, así como lo que aparenta ser un vestido color negro.



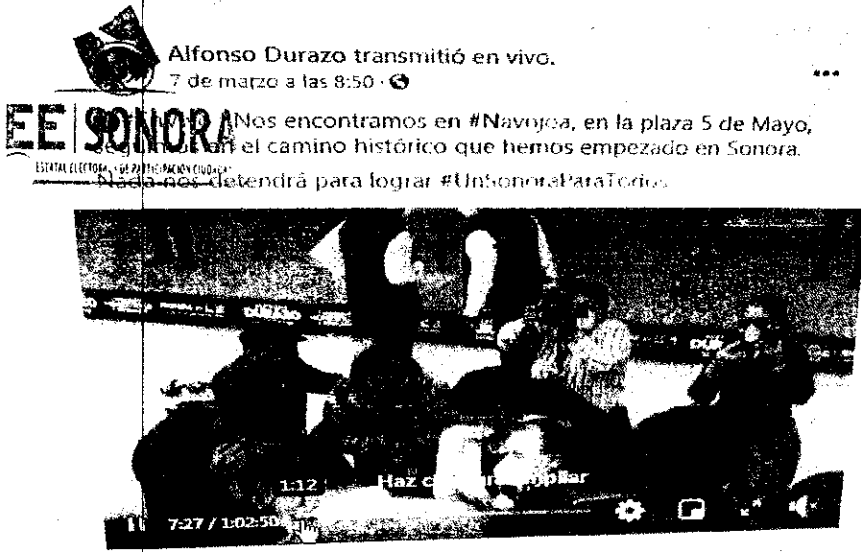
En cuanto a la segunda imagen de la citada probanza, me coloco en la página de Facebook, en el perfil de la C. María del Rosario Quintero Borbón, de nombre Maestra Rosario "Chayito" Quintero, específicamente en la publicación con fecha "07 de marzo a las 21:21 horas", se aprecia la imagen señalada por el denunciante en la misma probanza, donde se aprecia a dos personas, una del sexo masculino portando cubre bocas negro, camisa oscura y gafete donde se aprecia la leyenda "INVITADO ESPECIAL", y la otra del sexo femenino portando cubre bocas y saco color rosa, vestido negro y gafete de "Invitado Especial".

01

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



0000062

0071

Sigo revisando el contenido en la misma página señalada con antelación, y me posiciono en las publicaciones con fechas siete de marzo de dos mil veintiuno, habiendo diversas publicaciones, sin embargo, ninguna de las imágenes corresponden a las señaladas en la tercera imagen de la documental privada numero 2.

En cuanto a la documental privada número 4, con relación al hecho número 6, como lo señala la parte denunciante, me coloqué en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/chayitoquinterob>, abriéndose una página de la red social Facebook a nombre de "Maestra Rosario "Chayito" Quintero", haciendo una búsqueda de las imágenes señaladas por el denunciante, me percaté de la existencia de éstas:



0000063

0072

--- En cuanto a la primera imagen de la citada probanza, me coloco en la página de Facebook, en el perfil de la C. María del Rosario Quintero Borbón, de nombre Maestra Rosario "Chayito" Quintero, específicamente en la publicación con fecha "08 de marzo de 2021 a las 17:16", en la cual se aprecia la imagen señalada por el denunciante en la probanza que nos encontramos, imagen en la que se aprecia un cumulo de personas reunidas, de las cuales destacan tres personas que aparentemente se encuentran posando para una fotografía, siendo dos personas del sexo femenino, la del extremo izquierdo portando una bandera color blanco y rojo en su mano derecha, cubre bocas de color guinda, vestido color negro, saco color rosa, la segunda en el extremo derecho siendo aparentemente una niña portando una bandera blanca con ambas manos, gorra y blusa de color blanca y pantalón azul y una del sexo masculino en el centro portando camisa y cubre bocas color azul y pantalón café.



De igual manera, en cuanto a la segunda imagen de la citada probanza y colocado en la publicación que se mencionó con antelación, se aprecia la imagen señalada por el denunciante en la misma probanza, donde se aprecia aparentemente el mismo lugar de la imagen descrita con anterioridad, apreciándose en la misma, un cumulo de personas, de las cuales se destacan un total de once personas aparentemente posando para una fotografía.



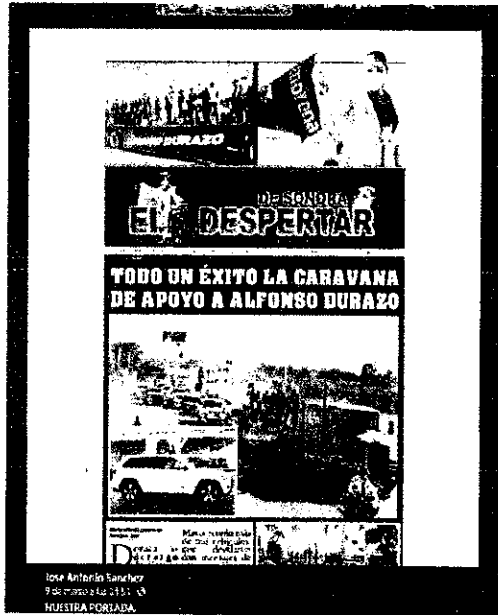
g

Handwritten signature or initials.

0000064

0073

Asimismo, en cuanto a la tercera imagen de la citada probanza y colocado en la publicación con fecha "08 de marzo a las 17:12 horas", se aprecia la imagen señalada por el denunciante en la misma probanza, donde se aprecia lo que es aparentemente un álbum en donde se aprecia el texto "EL SONORA" y "TODO UN ÉXITO LA CARAVANA EN APOYO A ALFONSO DURAZO ENCABEZADA POR LA MAESTRA CHAYITO QUINTERO SE CONVOCÓ A MAS DE MIL VEHICULOS" .----



Finalmente, en cuanto a la cuarta imagen de la citada probanza y colocado en la publicación de fecha "09 de marzo a las 14:54 horas", se aprecia la imagen señalada por el denunciante en la misma probanza, donde se aprecia el texto "EL DESPERTAR DE SONORA", "TODO UN ÉXITO LA CARAVANA DE APOYO A ALFONSO DURAZO" .-----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las trece horas del día veinticinco de marzo, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE. //

JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, toda vez que colma los requisitos establecidos por el artículo 41, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

7. Consideraciones de este Tribunal

En primer lugar, serán analizadas las conductas denunciadas a María del Rosario Quintero Borbón y, de acreditarse alguna de ellas, se estudiará si el partido político en el que milita, MORENA, tiene algún grado de responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Por otro lado, conviene reiterar que las conductas denunciadas a María del Rosario Quintero Borbón, son las siguientes:

- a. Convocatoria realizada en publicación del seis de marzo de dos mil veintiuno en una cuenta de la red social de Facebook, al evento "*Gran Caravana en apoyo a Alfonso Durazo*" a celebrarse el día siguiente (hecho 4 de la denuncia).
- b. La asistencia de dicha denunciada al evento señalado en el punto anterior (hecho 6 de la denuncia).
- c. La asistencia de la misma denunciada a un diverso evento celebrado el siete de marzo de dos mil veintiuno, denominado "*Arranque de Campaña Navojoa*" (hecho 5 de la denuncia).

Cada una de dichas conductas será analizada en apartados independientes, donde se estudiará si los hechos que las constituyen se encuentran comprobados (circunstancias de modo, tiempo y lugar) y si tales hechos encuadran en las hipótesis contenidas en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución general, en relación a los diversos numerales 275, fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por último, de ser conducente, se analizaría si MORENA faltó a su deber de vigilancia en alguna de las conductas que actualicen infracciones electorales por parte de la alcaldesa denunciada.

7.1. Convocatoria realizada por María del Rosario Quintero Borbón, en publicación del seis de marzo de dos mil veintiuno en una cuenta de la red

social de Facebook, al evento “Gran Caravana en apoyo a Alfonso Durazo” a celebrarse el día siguiente (hecho número 4 de la denuncia)

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones** que se le imputan a la mencionada denunciada, por la conducta señalada, por las razones que a continuación se exponen.

Previo a determinar si la conducta denunciada actualiza las hipótesis contenidas en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitucional general, en relación con los diversos numerales 275, fracción IV y 282 de la ley electoral local; es preciso determinar si, primeramente, se acredita la existencia de los hechos que se le atribuyen a María del Rosario Quintero Borbón.

Los hechos que se estudian consisten en que dicha denunciada, en su carácter de Presidenta municipal de Navojoa, Sonora, realizó una publicación el seis de marzo de dos mil veintiuno, a través de su cuenta pública de Facebook (localizada en la liga <https://www.facebook.com/chayitoquinterob>), donde convoca a un evento proselitista llamado “Gran Caravana en apoyo a Alfonso Durazo” a celebrarse el día siete del mismo mes y año.

Tales hechos implican la comprobación de los siguientes elementos a saber:

- a. La existencia de una cuenta pública de Facebook perteneciente a María del Rosario Quintero Borbón; y,
- b. Que en dicha cuenta se haya publicado el seis de marzo de dos mil veintiuno, la convocatoria señalada.

En el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral se hizo constar la existencia de dicha publicación en la liga indicada, correspondiente a una cuenta de Facebook a nombre de María del Rosario Quintero Borbón, que se ostenta como Presidenta municipal de Navojoa, Sonora; además de la existencia de la diversa cuenta de Facebook cuya propiedad se le atribuye a la denunciada, disponible en la liga <https://www.facebook.com/rosario.quinterob>.

En su contestación de denuncia, María del Rosario Quintero Borbón niega el hecho de haber realizado tal convocatoria, además de que sostiene que su cuenta de Facebook es privada.

Bajo ese contexto, se advierte que se encuentra plenamente acreditado la existencia de dos cuentas públicas de la red social Facebook, a nombre de María del Rosario Quintero Borbón y que en una de ellas se encuentra la convocatoria denunciada; sin embargo, del dicho de las partes denunciante y denunciada, así como del contenido y alcance de la diligencia de la autoridad administrativa y las diversas probanzas que obran en autos, **no existe plena convicción de que la cuenta de Facebook donde se encuentra la publicación denunciada sea de la propiedad de la alcaldesa**, como se denuncia.

Esto debido a que, si bien la Presidenta municipal reconoce tener un usuario de dicha red social, también negó haber realizado tal publicación y que su cuenta es privada, sin que de lo narrado por el denunciante ni de las diligencias de investigación se desprenda que, efectivamente, alguna de las cuentas de Facebook que se proporcionaron sean administradas por la denunciada o sean de su propiedad; como podría ser algún reconocimiento por parte de ella o que dichas cuentas contaran con el sello de verificación azul por la propia red social, que verifica la autenticidad de una página o perfil de interés público, cuando representan a personas de ese ámbito, como lo es la denunciada en su carácter de Presidenta municipal de Navojoa, Sonora.

De ahí que, al no contar con un medio de convicción o reconocimiento que compruebe que efectivamente la cuenta de Facebook aludida pertenece a la alcaldesa denunciada, dicha duda resulta razonable para este Tribunal para efecto de que, respecto de esta conducta, prevalezca la presunción de inocencia que surte a su favor.

7.2. Asistencia de María del Rosario Quintero Borbón al evento “Gran Caravana en apoyo a Alfonso Durazo” celebrado el siete de marzo de dos mil veintiuno (hecho número 6 de la denuncia)

Asimismo, este Tribunal **tampoco considera que se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones** que se le imputan a la mencionada denunciada, por la conducta señalada, según se pasa a razonar.

En apartados anteriores, se precisó que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la interpretación de las restricciones a que hace referencia el numeral 134 de la Constitución general, que las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, **siempre que no tengan una participación activa en el mismo** y que no utilicen recursos públicos.

Al respecto, se reitera que de dicha interpretación se desprende que, para tener por acreditada la afectación a la equidad en la contienda electoral con la presencia de un funcionario público en un evento proselitista celebrado en día inhábil, **debe de evaluarse la calidad de su participación en los mismos.**

Con base en lo anterior, se advierte que los hechos denunciados en estudio tratan de que el día siete de marzo de dos mil veintiuno, la alcaldesa de Navojoa, Sonora, asistió a un evento denominado "*Gran Caravana en apoyo a Alfonso Durazo*", celebración de carácter proselitista en favor al candidato a la gubernatura Francisco Alfonso Durazo Montaña, por la candidatura común "*Juntos Haremos Historia en Navojoa*".

Tales hechos, tomando en consideración las condiciones que dispone el criterio de la Sala Federal para acreditar una transgresión a la citada norma constitucional, en el caso concreto, implican la comprobación de los siguientes elementos a saber:

- a. La celebración del evento señalado, en circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- b. La asistencia de la denunciada al mismo; y,
- c. Que en dicho evento haya tenido una participación activa y directa.

En el presente juicio, con independencia de que el partido denunciante señala la verificación del evento y la asistencia de la alcaldesa y, asimismo, dicha funcionaria reconoce expresamente haber asistido en su contestación; la calidad de su participación no se encuentra comprobada en autos, por lo cual, este Tribunal se encuentra impedido para tener por acreditada la infracción en comento, dado que para ello era necesario que quedara de manifiesto que dicha funcionaria participara activa y directamente en el evento.

En efecto, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos resueltos por el máximo tribunal en materia electoral, se ven atentados cuando un alguno de los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, participan de manera activa y directa en eventos proselitistas. Es decir, el solo hecho de que asistan a un evento de tal naturaleza no actualiza de manera automática tal trasgresión, sino que, de entre otras cuestiones se requiere cierta calidad de participación.

En el caso concreto, ni de las pruebas aportadas por el denunciante ni del perfeccionamiento correspondiente realizado por la oficialía electoral de la autoridad

instructora, se desprende algún indicio de cómo fue la supuesta participación de la denunciante, esto es, las acciones o manifestaciones desplegadas al momento de su celebración, que podrían alterar la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De manera ejemplificativa, en el recurso SUP-REP-45/2021 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución de la Sala Especializada de dicho tribunal, que sancionó al gobernador de Morelos por haber participado en un acto proselitista de manera activa, dado que su presencia fue central, principal y destacada, en atención a las manifestaciones que hizo dicho funcionario y a las expresiones de todos los participantes, quienes reconocieron su investidura y agradecieron su presencia.

De lo anterior, se aprecia que no es la asistencia al evento en sí misma la infracción a la norma constitucional ni a la electoral, sino el cómo se desenvuelve en tal reunión; circunstancia que no se acredita de ninguna manera en el presente juicio, más allá de la mera afirmación que realiza el denunciante al respecto.

7.3. Asistencia de María del Rosario Quintero Borbón al evento “Arranque de Campaña en Navojoa” celebrado el siete de marzo de dos mil veintiuno (hecho número 5 de la denuncia)

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones** que se le imputan a la mencionada denunciada, por la conducta señalada, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

Sobre esa base, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha establecido que las quejas o denuncias presentadas con motivo de infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo**,

⁸ Jurisprudencia 16/2011, de rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de determinar si existen indicios que incentiven la investigación.

En este sentido, los tribunales electorales justifican el uso de sus facultades punitivas, **cuando dichas circunstancias quedan plenamente acreditadas** con las pruebas aportadas por la parte denunciante y el resultado que arroje la investigación de la autoridad administrativa electoral; pero siempre exponiendo tanto los fundamentos jurídicos como las circunstancias que rodean la comisión de la falta y que actualizan la hipótesis contenida en la norma electoral.

Así, para tener por acreditada la infracción en estudio, es esencial que **lo hechos denunciados deben quedar plenamente comprobados**, es decir, la celebración de un evento proselitista en una fecha determinada dentro de una contienda electoral (tiempo), en la ciudad de Navojoa, Sonora (lugar), con la asistencia de la denunciada con participación relevante⁹ en dicho evento (modo).

En otras palabras, el Tribunal debe de analizar si se acreditan los elementos de tiempo, modo y lugar, para contar con la certeza de que los hechos denunciados acontecieron y que en éstos se involucra la participación relevante y destacada de la denunciada en el evento en cuestión.

Por lo que hace al elemento temporal, el partido denunciante refiere en su escrito que el evento "*Arranque de campaña en Navojoa*" aconteció el siete de marzo de dos mil veintiuno, en el contexto del actual proceso electoral 2020-2021, en que se renovará la gubernatura del estado.

Sin embargo, como se anticipó párrafos anteriores, lo que las partes expresan en sus escritos tienen valor de indicio hasta que se perfeccionan o adminiculan con diversas probanzas que sustenten su dicho, lo que en la especie no aconteció debido a que **ninguno de los medios de convicción desahogados en el procedimiento da fe de que un evento denominado "*Arranque de campaña en Navojoa*" se haya celebrado el día que se señala**; lo que conduce a que los indicios derivados de la denuncia se encuentren aislados y, por lo tanto, sean insuficientes para tener acreditada la temporalidad en que refieren que sucedieron los hechos.

En efecto, el denunciante aduce que el evento en cuestión fue celebrado el siete de marzo de dos mil veintiuno y, al efecto, aportó tres imágenes que recabó de diversas publicaciones de esa fecha de una cuenta de la red social Facebook; mismas

⁹ Esto conforme a lo razonado en el numeral 4 del presente Considerativo de esta sentencia.

imágenes cuya existencia se hizo constar por la oficialía electoral, según se puede ver del acta circunstanciada levantada.

Sin embargo, a pesar de que dichas imágenes se perfeccionaran y puedan alcanzar el valor probatorio que merecen a partir de su certificación por la oficialía electoral, los datos que se obtienen no arrojan que efectivamente en la fecha de su publicación se haya verificado algún evento denominado "*Arranque de campaña*" como se narra en la denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; además de que, cabe mencionarse, a pesar de esta carga, la autoridad administrativa electoral, en su deber de investigación, atendió a la petición especial del denunciante en cuanto a dar fe de las imágenes que aportó en su denuncia para acreditar el hecho relativo y procedió a levantar el acta correspondiente que se puso a disposición de las partes en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento.

No obstante ese esfuerzo, estas pruebas no logran comprobar que efectivamente el día siete de marzo de dos mil veintiuno se haya celebrado en la ciudad de Navojoa, Sonora, un evento denominado "*Arranque de Campaña en Navojoa*". En consecuencia, tampoco es factible asegurar que la denunciada María del Rosario Quintero Borbón haya comparecido a dicho evento que, se insiste, no se acreditó en el juicio que se haya verificado exactamente en la fecha que se aduce en la denuncia; mucho menos se podría acreditar qué tipo de participación tuvo la denunciada en una reunión de realización incierta.

Así, con independencia de los demás elementos constitutivos de la infracción, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados en cuestión; este Tribunal debe de declarar la inexistencia de las infracciones electorales que le fueron atribuidas a María del Rosario Quintero Borbón, por cuanto hace a su presunta asistencia al evento "*Arranque de Campaña en Navojoa*" presuntamente celebrado el siete de marzo de dos mil veintiuno.

7.4. Determinación de este Tribunal respecto de las conductas denunciadas a María del Rosario Quintero Borbón

Con base en lo expuesto en los numerales anteriores, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia por lo que hace a las infracciones atribuidas a María del Rosario Quintero Borbón en el presente juicio**, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados por conducto de sus representantes tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

7.5. Incumplimiento al deber de vigilancia (*culpa in vigilando*). En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de María del Rosario Quintero Borbón, la infracción a los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución general, en relación a los diversos numerales 275, fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación al diverso numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos; lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

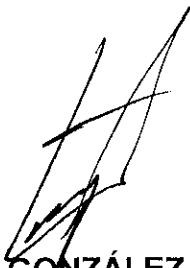
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el punto Considerativo **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta municipal de Navojoa, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad; así como en contra del partido político MORENA por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

